



Juzgado de Primera Instancia n.6 de Lleida(mercantil)

Edificio Canyeret, 3-5, planta 3 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700136
FAX: 973700135
E-MAIL: instancia6-mercantil.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512047120178007652

Concurso consecutivo 76/2017 A

--
Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia n.6 de Lleida(mercantil)
Concepto:

Parte concursada: [REDACTED]
Procurador/a: Ares Jene Zaldumbide
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO N° 91/2019

Magistrado que lo dicta: Eduardo M Enrech Larrea

Lleida, 7 de octubre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento, la administración concursal presentó rendición de cuentas y conclusión del concurso que se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la Oficina judicial. En este mismo plazo la parte concursada, las personadas y los acreedores podían oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de las cuentas de la administración concursal.

Durante el plazo de la audiencia concedido a las partes para formular oposición, el deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, según lo dispuesto en el art. 178 bis LC. La AC ha informado que no hay crédito privilegiado ni contra la masa, pendiente de pago.

No se ha presentado ninguna oposición

Segundo. La sección de calificación del concurso finalizó por con auto de declaración de fortuito. Y no hay ninguna demanda de reintegración, de impugnación o de exigencia de responsabilidad de terceros que esté pendiente de resolver.

Tercero El art. 178.1 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión





del concurso cesarán las limitaciones de las facultades del administrador y disposición del deudor subsistentes, salvo las que contengan sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes.

Cuarto. El art. 178.2 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. En estas ejecuciones, la inclusión de sus créditos en los textos definitivos se equiparará a una sentencia de condena firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el presente caso, concuren las condiciones previstas en los arts. 176 y 176 bis de la Ley Concursal (LC) para declarar la conclusión del concurso por la inexistencia de bienes y derechos de la parte concursada ni de terceros responsables con los que satisfacer íntegramente a los acreedores, por cuanto:

- así se desprende del informe favorable en este sentido de la administración concursal, en el que afirma que tampoco existen acciones viables de reintegración o de impugnación de la masa activa, ni posibilidad del ejercicio de acciones de responsabilidad de terceros.

- se ha dado traslado del informe de la administración concursal a la parte concursada, a las personadas y a los acreedores, sin que ninguna de ellas se haya opuesto a la conclusión del concurso.

- conforme al art. 178 bis de la Ley Concursal (LC), se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona natural de buena fe que cumpla los requisitos contemplados en apartado 3 del presente artículo. El apartado 4 del mismo artículo manifiesta que si la administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad o no se oponen, se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el auto de conclusión de concurso.

- y la administración concursal informó que el concurso no sería calificado como culpable y no se encuentran pendientes de resolución demandas de reintegración o de impugnación de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

Segundo. Por todo lo expuesto, se debe concluir el concurso con los efectos previstos en el art. 178 LC y la publicidad del art. 177 LC.

Tercero Y, conforme al art. 181.3 LC, declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.





Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para su curso y gestión, y se le concede un plazo de **DIEZ** días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 179 y ss LC.

Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 177.1 LC.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





Cuarto.- El art. 178.6 bis dice: 6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se registrá por lo dispuesto en su normativa específica.

Quinto.- En cuanto al Plan de Pagos.

La AC ha informado que no hay ningún crédito contra la masa, créditos privilegiados, públicos y alimentos pendientes de pago. Por tanto, no hay créditos NO incluidos en el BEPI. NO es preciso por tanto, ningún plan de pagos

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de Jesús Maria Lotina García y el archivo de las actuaciones.

Concedo a

• [REDACTED]
el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter provisional, y NO requiero Plan de Pagos al no haber créditos no sometidos al BEPI.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 177.3 LC, que remite a los arts. 23 y 24 del mismo texto legal, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

